

# ***EL PROTOCOLO DIGITAL EN EL SALVADOR***



***LIC. CARLOS ALBERTO ALVAREZ ZEPEDA***

***PRESENTACION***

Nos es muy grato escribir estas humildes notas sobre un tema que ha provocado dentro de nuestra comunidad jurídica ciertas disyuntivas o dudas en relación al sistema que la Corte Suprema de Justicia ha llamado Protocolo Digital, que no es más que un proceso administrativo respecto a la entrega, devolución, presentación y conservación institucional de los Libros de Protocolo, sus anexos, actas y testamentos nuncupativos del Notario.

En estas notas hacemos denotar una diferencia del concepto y definición del término protocolo y de cómo dicho término se trae al ámbito del Derecho Notarial y de la actividad y función notarial del notario para hacer mucho más expedito el proceso entrega, presentación, devolución y archivo administrativo institucional del libro de protocolo y los demás documentos que este profesional en su actividad notarial otorga.

Esto debido a que desde que se promulgaron las reformas a la Ley de Notariado respecto al uso de las tecnologías en el rubro al que nos referimos; provoco una serie de incertidumbres en la comunidad jurídica, hasta el punto de crearse ideas fuera de todo el contexto.

Acotamos, que la perspectiva en esta idea didáctica es que cada notario no debe preocuparse al enfrentarse con estas nuevas tecnologías, ya que este proceso que se pondrá en marcha no es de difícil ni mucho menos imposible de realizarse ya que podríamos decir, por ponerle un grado de valor al proceso, que dentro de este el 80% de la responsabilidad es de la Corte Suprema de Justicia no del notario; tan solo es de pensar el trabajo que implica la devolución y entrega del libro de protocolo; pero una vez entren en vigor estas reformas, el notario desde la comodidad de su despacho podrá hacer estas entregas.

Por otra parte, se exponen cada una de las disposiciones legales que se han reformado a este proceso de devolución y entrega; así como del decreto y diario oficial por medio del cual estas fueron promulgadas y publicadas; incluimos, además, un comentario a cada precepto, esperando que estas notas sean de ayuda a cada profesional o comunidad jurídica en general.

Anexamos un escrito que el notario puede presentar, si así lo prefiere, para la compra y autorización de los Libros de Protocolo; pero además exponemos las formas en que se puede solicitar la compra de hojas para formar un Libro de Protocolo; consecuentemente, esperamos que nuestras notas aquí redactadas, sea de alguna ayuda para quien lo necesite.

Por otra parte, nos referimos a la Ley de Firma Electrónica, debido a la relación estrecha que tiene con este proceso de entrega y devolución.

Relacionamos una jurisprudencia que se refiere a este tópico y al hecho de la petición por parte de la Corte Suprema de Justicia a la Asamblea Legislativa, en donde solicito la ampliación del pazo de la entrada en vigor de estas reformas.

Es muy probable que existan algunos tropiezos en el curso de este proceso, pero la práctica nos permitirá día a día ir resolviendo los problemas técnicos que puedan presentarse, pero tampoco esto debe ser producto de alarma pues para ello tanto el notario como la Sección de Notariado, deben trabajar en forma conjunta para que, en lo consecuente, puedan resolverse cada uno de los tropiezos que puedan presentarse; caso contrario sería difícil que este proceso tenga su debido cumplimiento, efectividad y transparencia.

La imagen de nuestra portada ha sido extraída de la web y por tanto respetamos su autoría de quien la subió a la plataforma digital.

En los link que hemos expuesto el lector podrá seguir el vínculo manteniendo pulsada la tecla ctrl mas un clic con el mouse o ratón, abriéndose inmediatamente el archivo donde se encuentra la información.

También para una mejor comprensión puede el lector verificar la información contenida respecto al anexo dos que exponemos al final de este documento, por su relación con este tema.

Estas notas están listas para su publicación para que nuestra comunidad jurídica en general, así como a los Estudiantes de Ciencias Jurídicas y amantes de la lectura jurídica, puedan informarse sobre esta temática. Edición: Marzo 18/2025.

***EL PROTOCOLO DIGITAL EN EL SALVADOR***

Semánticamente y desde un punto de vista generalizado podemos decir que la expresión protocolo no es un término que deba ser aplicado única y exclusivamente a un caso determinado; sino que mediante él, se fijan las bases de un proceder específico; en tal sentido, protocolo como expresión es utilizado en diversas áreas y por su significado contiene una serie ordenada de reglas o instrucciones a seguir respecto a un evento determinado, que tiene por finalidad una forma disciplinada y objetiva respecto de la forma y modo de cómo se desarrollara un evento; reglas que pueden estructurarse mediante una norma legal institucional, e incluso en muchas ocasiones, forma parte de la costumbre o tradición social.

Así y desde el punto de vista jurídico podemos hablar que una institución pública mediante un reglamento o manual interno regule un protocolo de atención al cliente; un protocolo para la atención de víctimas de violencia intrafamiliar; un protocolo para la salud; un protocolo de actuación institucional de la Policía Nacional Civil; entre otros; es decir, que desde este punto de vista y a nivel normativo, se sientan las bases y lineamientos que sean necesarias para el debido cumplimiento objetivo de la norma legal.

En otras palabras, el termino puede ser visto, estudiado y estructurado desde muchas perspectivas ya sea desde el punto de vista de la Cultural, Casuístico y hasta normativo; la primera responde a hechos que sin el conocimiento cierto del termino dentro de la sociedad o grupo social como ejemplo la familia, toma ciertas costumbres para el desarrollo de ciertas actividades familiares; la segunda, se decanta en la optimización de los resultados cuando es necesario poner en marcha ciertos lineamientos específicos ante un evento determinado; la tercera, responde a ciertos lineamientos que forman parte de la ley, un reglamento o instructivo institucional; como cuando decimos que conforme al debido proceso existe un procedimiento legalmente configurado que debe ser respetado en todo momento; en dicho orden, podemos encontrar una serie de protocolos tales como “de atención al cliente”; “de atención a víctimas de violencia intrafamiliar”; “de actuación de la PNC”; etc; mas sin embargo, para los fines de nuestro estudio y análisis, la temática está íntimamente relacionado con nuestro Derecho Notarial y la relación que este tiene con las nuevas tecnologías que ocupan un lugar trascendental en el desarrollo tecnológico en nuestro país; hemos de reconocer el esfuerzo y dedicación institucional

a este respecto, ya que su finalidad es hacer mucho más expeditos los procesos y procedimientos que se incluyen en esta área del derecho; no obstante nos es preciso advertir, que estos medios tecnológicos como herramientas novedosas, también están sujetas a errores técnicos, por lo que, al traerlos a la aplicación del orden jurídico para solventar ciertas cosas, la institución o persona que presta el servicio, debe garantizar su fiabilidad, asegurando que el medio tecnológico sea seguro y confiable para el usuario. Así contamos dentro de la informática, con una serie de protocolos tales como el HTTPS; IP; TCP; ICMP; IGMP; DHCP; DNS; que por sus siglas en ingles tienen su propio lenguaje codificado; el primero de ellos se refiere a un protocolo de transferencia de hipertexto seguro en donde el usuario tiene la seguridad que el sitio que visita es completamente a prueba de plagio de información; el segundo se refiere a un protocolo de internet o identificación de un dispositivo conectado a la red; es decir, que dentro de su bitácora el registro de conexión queda guardada; el tercero, se refiere a un protocolo de control de transmisión que permite enviar datos así como mensajes a través de la red, existiendo por un lado un emisor y por el otro un receptor; el cuarto implica un protocolo de mensaje de internet, como cuando se visita un sitio o una aplicación y que automáticamente se envía un mensaje de error o de incompatibilidad con el dispositivo utilizado; el quinto de ellos se refiere a un protocolo de gestión de grupos de internet, tal como sucede cuando existe una intercomunicación entre varios dispositivos con el mismo IP del emisor; es decir conexión entre dispositivos; en donde las personas o grupos dentro de una misma red reciben el mismo mensaje o comunicación entre ellos; el sexto se refiere a un Protocolo de configuración dinámica de Host, en donde existe una relación entre cliente y servidor o emisor o receptor; tal como sucede cuando varios dispositivos se conectan a la misma red del emisor obteniendo en tiempo real la comunicación entre ellos (comunicación con la misma plataforma: WhatsApp; Messenger; Meet; Skype; Teams; etc.); como séptimo termino, se refiere a un protocolo de sistema de nombre de dominio; es decir, cada sitio, plataforma o dispositivo tiene un dominio que es automáticamente identificable a través de una dirección IP; en cada uno de estos protocolos pueden estar íntimamente correlacionados entre sí, especialmente con el dns que es la interfaz de dominio del sitio que se utiliza, tal como sucede cuando ingresamos a un https de la CSJ para consultar cierta jurisprudencia; en este orden de ideas, es muy preciso acotar, que cuando tenemos en nuestro dispositivo un antivirus, debemos tenerlo actualizado para evitar un error de la página a la que ingresamos, caso contrario será difícil su ingreso por el protocolo de seguridad en el inserto. Nuestro punto de vista es dar a

conocer las óptimas condiciones de una herramienta electrónica digital que pueda trabajar sin errores, dado que estos pueden presentarse en cualquier momento.

Otro de los puntos importantes a destacar, es el hecho de identificar y tener por delimitado lo que significa el Archivo Digital, el Archivo Electrónico y el Documento Electrónico; el primero de ellos tiene estricta vinculación con la colección organizada de documentos y datos almacenados en formato digital y que es una especie de fichero electrónico que contiene una serie de información clasificada o seleccionada. Ej. Documentos de textos en Word, pdf, doc, txt; fotos o imágenes; videos; formularios en pdf u otro tipo; mensajes de correo electrónico; archivos almacenados en la nube o Dropbox. El segundo se refiere al conjunto de documentos digitales almacenados de forma organizada y sistemática; es una herramienta que permite almacenar de forma electrónica cierta información para garantizar su disponibilidad. Y, finalmente el tercero se refiere al documento que se crea, almacena, envía o recibe por medios electrónicos, cuyo soporte material es un dispositivo electrónico o magnético; conocido también como documento digital. En este orden de ideas, al referirnos al Protocolo digital como sistema electrónico, este implica una transformación digital a partir de un documento físico que puede hacerse de diferentes formas; sin embargo su creación está sujeto a ciertos lineamientos y requisitos que deben ser proporcionados por la institución encargada de este proyecto (CSJ); pudiese parecer lo anterior menos importante saber de ellos; sin embargo, el traerlos a nuestro estudio es con la finalidad que dentro del sistema del protocolo digital, no debemos ofuscarnos buscando tempranamente soluciones para el mejor uso de este sistema digital; que si bien es cierto existe una serie de herramientas por medio de las cuales podemos crear un documento electrónico; también es cierto que los lineamientos y requisitos para el efectivo cumplimiento del sistema del protocolo digital, aún se encuentran a la espera de ser recibidos por parte de la CSJ, por lo que no debemos ser ansiosos sino pacientes; que luego de haberse obtenido estos sin duda alguna la plataforma que vaya a usarse para el documento electrónico, sin duda alguna contendrá los protocolos antes mencionados y esta es una de las razones por las cuales es necesarios conocerlos previamente.

Por otra parte y antes de entrar al conocimiento de este estudio nos es muy preciso hacer notar cuatro puntos muy importantes; 1) El Libro de Protocolo del notario que físicamente sigue siendo el mismo, pues no ha sido afectado de ninguna forma por las reformas; 2) El Protocolo

Digital como un sistema electrónico mediante el cual todo notario deberá hacer uso y sin excepciones, para la remisión de documentos; 3) El Arancel mediante el cual se regulara la tasación de los servicios institucionales; y, 4) Los lineamientos y requisitos técnicos sobre los documentos electrónicos. Cada uno de ellos los abordaremos en el desarrollo de este análisis, a fin que no quede duda sobre su significado y consecuentemente nuestros lectores puedan apreciar su real interpretación y sentido lógico preceptivo.

El proyecto del sistema del Protocolo Digital en nuestro país no es una simple idea que nace de la nada sino que obedece a ciertos antecedentes de la electrónica, la informática y las telecomunicaciones, principalmente en el siglo de la industrialización (siglo XIX, noveno siglo del segundo milenio); por lo que, para el análisis objeto de nuestro estudio es importante referirnos someramente a estos antecedentes de la informática y las telecomunicaciones, que son el resultado de lo que ahora conocemos como las TIC que por sus siglas en ingles significa “Tecnologías de la Información y la Comunicación” y que se remonta al siglo XIX, época en que tuvo lugar la convergencia del telégrafo, y posteriormente el teléfono, la radio y la televisión; pero sus antecedentes inmediatos nacen del telégrafo y la telefonía; sin embargo, después de la segunda guerra mundial comenzaron a surgir otros medios o herramientas necesarias para el uso de estas tecnologías (las nuevas TIC) tales como las computadoras, teléfonos móviles, el internet y los satélites; con el tiempo las tic fueron abriendo paso alrededor de todo el mundo hasta el punto de convertirse en parte de nuestras vidas, creando un gran impacto para el desarrollo constante de la sociedad y la producción de nuevos conocimientos que permiten una evolución en cualquier campo del que se trate ya sea en salud, educación, política, economía, tributos, impuestos y mucho más; en este orden, las TIC constituyen el conjunto de tecnologías que permiten el acceso, producción, tratamiento y comunicación de información que se representa por medio de, entre muchos, textos, imágenes, voz, sonido, videos, datos, etc (google-internet); sin embargo, cierto es que las nuevas tecnologías llegaron para quedarse y su uso debe ser muchas veces medido a partir de las personas que las ocupan ya que también existe una forma desmesurada en su uso que fácilmente podemos notarla a nuestro alrededor en niños y adultos; también es cierto que las TIC se dice que tienden a ser producto de desigualdad puesto que dentro de cualquier sociedad organizada existen divisiones sectorizadas en las cuales muchas personas por su bajo nivel escolar no podrán hacer uso de ellas o en su caso, aun teniendo algún



grado académico pueden ser las TIC de difícil comprensión, por lo que, en lo conducente, será un trabajo totalmente individual en el que cada uno pueda ocupar parte de su tiempo para entenderlas; a pesar de ello, algo que debemos comprender es que las TIC masivamente se aplicaron en los países industrializados y aun así fueron objeto de incompresibilidad que con el tiempo se fueron superando en la medida de lo posible; será un reto en nuestro país el uso de las tecnologías debido a que no somos, al menos aún, un país industrialista sino más bien eminentemente agrícola.

Se sostiene que en el plano internacional existe una revolución de las llamadas TIC; ya que es a través de ellas y por medio de los recursos, herramientas, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten el procesamiento, almacenamiento, transmisión y compartimiento de la información, utilizando una serie de diversos soportes tecnológicos, (dispositivos telefónicos móviles, computadoras, reproductores de audio, etc; incluyéndose, la voz, datos, texto, videos e imágenes); que en la realidad de nuestro contexto son necesarios para la gestión, información y extensión de la información; en este orden, en nuestro país la apertura de la brecha digital inicia a partir de las TIC, poniendo en efectividad la modernización de punta en El Salvador, iniciando por las instituciones de gobierno o entidades del sector público; a ello se debe la creación del Reglamento para el uso y Control de las Tecnologías de Información y Comunicación, emitida por D.L 24 de fecha 24 Junio/2014, norma mediante la cual se regula la aplicación de las TIC estatalmente para una mejor administración institucional mejorando eficazmente sus servicios para sus gobernados (usuarios de la administración pública del Estado); esta ley se sustenta sobre la base de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica de El Salvador; dando un paso adelantado en el que el gobierno en nuestro país, pese a que no somos un país industrializado sino agricultor, es el progenitor de esta iniciativa que permite un avance en la esfera institucional vinculante al erario público, haciendo con ello, de todo procedimiento administrativo institucional un mecanismo ágil, seguro y confiable para todo usuario; esto implica que cada empleado de este sector debe ser capacitado e instruido frente a las nuevas tecnologías, ya que las funciones y responsabilidades de la entidad responsable, deben quedar claramente definidas; de manera que mediante esta normativa se regulan los alcances y limites en la aplicación de las TIC.



En dicho orden la existencia de las nuevas tecnologías han llegado para quedarse y formar parte de la vida de los seres humanos y en el curso práctico de ellas, paso a paso y poco a poco se irá mejorando su aplicación y uso, por lo que es muy necesario que cada uno ponga de su parte para la mejor comprensión de ellas; cierto es que nuestra comunidad jurídica la profesión es en Ciencias Jurídicas no informática; sin embargo es un reto y se vuelve obligatorio el que tengamos conocimientos en informática al menos la base general; sabemos que esta tarea no será fácil para muchos pero tampoco se vuelve imposible; no obstante, este trabajo para efectos de uso práctico existe una responsabilidad de conjunto en donde el gobierno y la sociedad misma, deben poner de su parte para mejorar la comprensión de este tema que para muchos pueda ser de difícil comprensión. Así las cosas, no profundizaremos este estudio a aspectos históricos, pues todos sabemos la diferencia entre lo rudimentario y lo tecnológico y el proceso de transición entre estos no será para todos una cuestión sencilla y como todo en la vida, habrán casos excepcionales.

Por su parte, para que el uso de las nuevas tecnologías tenga lugar en nuestro país a nivel nacional en cualquier área o campo, el Estado creo un año posterior a la anterior norma jurídica uno de los instrumentos de supremacía para darle valor legal al uso de estas nuevas tecnologías, creando la **Ley de Firma Electrónica** promulgada mediante D.L 133 de fecha 1 octubre 2015. Publicada en el D.O 196, Tomo 432 de fecha 6 agosto 2021. (Art. 71, “180” días para su vigencia; 3 febrero 2022), siento esta normativa, por la misma naturaleza del proyecto del sistema del protocolo digital, la base específica y el punto de partida legal para implementar dentro de nuestro Derecho Notarial el llamado Protocolo Digital, ya que este sistema tiene estricta vinculación pues una de las firmas que esta norma regula y es aplicable a este sistema es la certificada así como lo relacionado con los documentos electrónicos; no debe olvidarse que esta normativa regula dos tipos de firma electrónica, la simple y la certificada que tienen el mismo valor que la firma manuscrita o autógrafa.

#### **DE LA FIRMA ELECTRONICA CERTIFICADA.**

La firma electrónica certificada es una firma electrónica que se realiza mediante un certificado digital, por medio del cual se garantiza su seguridad, integridad y fiabilidad; existen una serie de formas en que esta firma puede establecerse; puede ser por medio de un DNI

electrónico; con firma OTP (one time password); con SMS OTP; por Tokens; una firma manuscrita digitalizada; Con firma automática; Biométrica; con código QR; Mediante un certificado de firma electrónica o digital; hay diferentes formas de hacerlo, e incluso existen algunas plataformas o programas que traen esta opción; sin embargo el uso de cada una de ellas deberá existir la norma legal aplicable en cada caso particular del que se trate.

La Ley de Firma Electrónica entre otras cosas, como hemos dicho, establece dos clases de firma electrónica, una simple y otra certificada; mediante esta normativa se otorga validez a estas, pero también le otorga validez a los documentos electrónicos y mensaje de datos, lo que para una mejor comprensión legal el Art. 3 de esta ley provee algunos conceptos y definiciones que se refieren a ello; en nuestro país existen empresas privadas que proveen este servicio, las cuales de acuerdo a la ley están facultadas para darlo; entre otras tenemos a UANATACA El Salvador S.A de C.V; PBS El Salvador S.A de C.V; el Banco Central de Reserva de El Salvador; sin embargo en cuanto al objeto de nuestro análisis, inicialmente junto a las reformas sobre el protocolo digital, todavía no se contaba por parte de la Corte Suprema de Justicia, con los lineamientos a seguirse y si sería o no la Corte quien ofreciere al notario estos servicios al igual como algunas instituciones de gobierno que ya están utilizando la firma electrónica para dar un mejor servicio a la población; entre ellas tenemos al CNR, el Ministerio de Economía MINEC; la Superintendencia del Sistema Financiero; el Ministerio de Hacienda.

La firma electrónica es una de las mejores opciones de los países industrializados, debido a la agilidad y prontitud que esta representa en cada proceso; es por ello que nuestro país quiera formar parte en el uso de estas tecnologías ya que además de ser un mecanismo novedoso representa en la vida de las personas una forma más ágil en la solución de sus necesidades; es por tal razón que se puso en marcha la Ley de Firma Electrónica antes señalada, a fin de dar legalidad al uso de las tecnologías que constantemente avanza, fomentando una mejor competitividad, crecimiento y desarrollo en cada área en la que nos desenvolvemos; pero su uso no podría tener efectos legales positivos sino se aplican una serie de principios por medio de los cuales regulan esta actividad; principios estos que se encuentran regulados en el Art. 4 de esta ley; por su parte de esta normativa se desprende el valor legal que se le otorga a la firma electrónica (Art. 6).

La Ley de Firma Electrónica nos provee una serie de mecanismos que nos permiten hacer de nuestras vidas mucho más fácil sin burocracias ni formas tardías en la solución de nuestros asuntos; en dicho orden, nos es muy debido mencionar, que no debemos tener temores cuando debamos usar la firma electrónica o archivos digitales, más aun cuando el servicio es prestado por una institución privada o de gobierno, ya que existe un sistema contralor que nos permite tener la seguridad en la protección de nuestros datos personales y laborales dentro del medio en que nos desenvolvemos.

En palabras muy sencillas diremos, que el sistema del Protocolo Digital es tan solo un mecanismo legal que se ha creado para la devolución electrónica de los Libros de Protocolo de los notarios y otros actos de la función notarial con la finalidad de, no solo hacer más expedito y ágil su devolución sino también el de su conservación institucional por la Sección de Notariado o sus Oficinas Regionales competentes de la Corte Suprema de Justicia.

En ilación a lo anterior, ya la Corte a puesto a disposición de todo los Abogados del país una guia para la validación de documentos con firma electrónica certificada, el cual puede encontrarse en <https://apps.csj.gob.sv/servicios/>, y para este proceso creemos que la Corte ha suscrito un contrato de servicios con la empresa UANATACA para que pueda proveer la plataforma de verificación de la firma electrónica certificada; debiendo entenderse que será la CSJ la que tendrá el sistema contralor a este respecto; ahora bien, en primer momento se habla de un proceso para validación de documentos con firma electrónica; terminología que consideramos inadecuada, pues en realidad no se trata de una validación de un documento electrónico con firma electrónica certificada sino propiamente de un proceso de verificación; ello puede fácilmente notarse cuando se le da lectura a esta guia, pudiéndose notar que se trata de un proceso de verificación y no de validación; y es que, desde nuestra óptica la expresión validación significaría el proceso mediante el cual un documento electrónico se valida con el estampado de la firma electrónica que se requiere para que tenga valor; de manera que de acuerdo a esta guia lo que la Corte está proyectando es una herramienta digital por medio del cual puede verificarse la autenticidad de la firma electrónica estampada en el documento.

Mediante la herramienta a la que se refiere esta guia puede paso a paso comprobarse si la firma electrónica que aparece en el documento electrónico tiene validez o no o si la misma es

auténtica; significa que el mismo tipo de herramienta puede utilizarse para verificar la firma electrónica certificada que se utilizare en cualquier documento electrónico que el notario recibiere de cualquier persona o institución; entonces, al menos en cuanto a la guía, institucionalmente ya se tiene la herramienta para la verificación de la autenticidad de la firma electrónica certificada, la cual ha sido puesta al servicio de los abogados de nuestro país y para cualquier consulta al respecto en esta guía la Corte Suprema de Justicia provee teléfonos y correo electrónico de contactos; este proceso de verificación se provee a través del escaneo QR para entrar a la plataforma mediante un protocolo de transferencia de hipertexto seguro vía URL, que permite subir el documento a verificar y determinar la autenticidad de la firma electrónica certificada; por su parte, algo que se debe tomar muy en cuenta, es que, si partimos que la firma electrónica certificada es provista por parte de UANATACA y el software de verificación pertenece a la misma empresa, sin problema alguno podrá esta plataforma funcionar correctamente, ya que dentro de sus archivos esa firma electrónica que aparece en el documento se encuentra registrada; ahora, que pasa si la firma electrónica certificada pertenece a otro proveedor, en estos casos esta plataforma de verificación provista por uanataca podría no ser de utilidad pero ello no significa que la firma electrónica certificada no tiene validez ni mucho menos es auténtica; sin embargo, la misma plataforma debe proveer el mecanismo de esa autenticidad de dicha firma; todo esto es un desafío dentro del sistema del protocolo digital que tendrá efectividad hasta el 1º de junio/2025, dado que se ha extendido el plazo hasta el 31 de mayo 2025 para que la Corte pueda tener listo los lineamientos para la implantación del sistema del Protocolo Digital en El Salvador; en tal sentido, debe contarse con las herramientas necesarias para obtener resultados óptimos en la entrega y devolución digital de los libros de protocolo de los notarios y de otros documentos notariales que debe entregar.

De ahí entonces, y a partir de la promulgación y vigencia de la Ley de Firma Electrónica, comienza la **primera etapa** para la creación del sistema del denominado Protocolo Digital por parte de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, para lo cual crea una Comisión para la Modernización Institucional en materia notarial; equipo de trabajo que conoció la implementación de este sistema, tomándose como modelo el protocolo digital de Estonia (país que forma parte de la Unión Europea), mediante una aplicación digital sistematizada que se le conoce como “eNotary” que funciona de forma digital tal como la “eSign” que es una firma

electrónica o digital por medio de la cual se le da conformidad a un documento en línea, al igual como sucede con la firma electrónica que establece la Ley de Firma Electrónica en nuestro país; claro está, que lo anterior no es un mecanismo propio del notario sino institucional; es decir, este es un servicio institucional proveído al notario para la realización de ciertas gestiones al respecto para estos efectos; de ahí que como una **segunda etapa** del proceso hubo la necesidad de las reformas a la Ley de Notariado vinculantes con este sistema, que se refiere al mal interpretado protocolo digital; en una de las disposiciones de estas reformas se estableció un periodo de seis meses para que la Corte mediante acuerdo pudiese implementar los mecanismo para el debido cumplimiento de la obligación notarial en la entrega digital de los documentos otorgados ante el notario; sin embargo, la Corte pidió a la Asamblea Legislativa una extensión de este plazo pues el termino de esos primeros seis meses haría imposible contar con los lineamientos institucionales y requisitos técnicos para el debido cumplimiento de este sistema, concediéndose su ampliación hasta el 31 de Mayo de 2025, quedando así, por el momento, legalmente establecido (<https://www.asamblea.gob.sv/node/13371>).

Algo que debemos saber es que en el uso de la tecnología se presentan muchos desafíos, como decir que el ser humano por su naturaleza está sujeto a cometer errores, pero esto no significa que deba hacerlo; en el caso de la tecnología cuando una plataforma es creada debe ser construida a prueba de errores y será esta una responsabilidad de su creador en su diseño; existen plataformas digitales en donde para su correcto funcionamiento se requiere de un servicio de internet con capacidad suficiente para poder trabajar sin límites, aunque existen algunas con las que puede trabajarse aún fuera de línea o sin conexión (off line); sin embargo, hay otras que para ser utilizadas se requiere del pago por su uso; existen otras de libre uso o restringido; por otra parte de no contarse con un buen servicio de internet la plataforma presentaría problemas de uso; además, existen casos que una plataforma tecnológica tiende a fallar por un problema de otro medio tecnológico como la computadora, el teléfono, la Tablet u otro dispositivo similar.

En otras palabras tratándose de desafíos, esto no es de nadie desconocido actualmente; por ejemplo, cuando se crea un documento de Word en un computador y se envía a una plataforma de telefonía móvil que cuenta con el programa de Word, con el objeto de enviarlo vía WhatsApp a otra persona, y cuando se abre este documento en el dispositivo móvil a veces tiende a desconfigurarse a tal grado que es imposible repararlo; otro de los ejemplos clásicos, cuando

luego de creado el documento en Word se transforma a un archivo pdf y tras su transformación se desconfigura; es decir, lo que queremos proyectar es el hecho que cuando se habla del protocolo digital, las plataformas a utilizarse deben ser fiables y seguras a prueba de fallos; otra de las cuestión no menos importantes a saber, es que, siempre que se usa una plataforma tecnológica digital, existe lo que en ingeniería en sistema se le conoce como “bitácora”, siendo esta una información de la misma plataforma donde se puede fácilmente mediante este archivo interno, determinarse la hora, día, fecha y otras acciones importantes que el usuario realizo al momento que hizo uso de la plataforma; como sucede cuando una persona borra un mensaje de texto en su teléfono y se le hace imposible recuperarlo, pudiendo recurrir a la compañía telefónica que le presta el servicio telefónico para pedir un historial de ellos; el punto central de la temática es que la empresa autorizada para que pueda proveer el servicio digital para la remisión del documento electrónico de los Libros de Protocolo, deben asegurar su fiabilidad, lo mismo sucede con la firma electrónica simple o certificada; no obstante, se ha sostenido que para lograr establecer la seguridad en la remisión de forma electrónica del libro de protocolo, debería ser la Corte directamente la que debiese de dar este servicio, pero hasta el momento solo se cuenta con la validación de la firma electrónica certificada, por lo que, en cuanto a los documentos electrónicos digitales a los que se refiere la reforma, todavía está en la nube, pues aún no se sabe cuál será el mecanismo y la forma en que esta remisión deba hacerse; creemos que por razones de seguridad jurídica y transparencia lo mejor es que la Corte brinde este servicio en su totalidad, pues el protocolo de los notarios es un libro de carácter especial y único que por su naturaleza no constituye por su propia instrumentalización, un documento de acceso a la información pública y no está dentro de la regulación normativa de la Ley de Acceso a la Información Pública, pues esta ley se refiere al acceso de la información pública ejercida por el Estado o sus instituciones con el objetivo y finalidad de combatir la corrupción; e incluso el Art. 28 LN, establece la prohibición sacarse del poder del notario ni mucho menos presentarse este en juicio excepto cuando la ley lo determine; significa que el protocolo del notario esta fuera de ese contexto.

Pues bien, conforme a los anteriores enfoques generales podemos entrar al conocimiento del “Protocolo Digital”, que no es otra cosa más que el sistema electrónico por medio del cual se

devolverá el Libro de Protocolo físico del Notario, que tiene como medio electrónico digital el eNotary en el cual podemos decir que se encuentra adherido al eSign certificado.

No debe confundirse el termino con el hecho que, es el Libro de Protocolo del notario el que será digital; al menos normativamente la Ley de Notariado no dice expresamente que este será así de tal forma; el Libro de Protocolo es el mismo, no tiene ningún cambio en cuanto a su uso; nos atrevemos a decirlo sólidamente, ya que dentro de nuestra comunidad jurídica, desde las últimas reformas de la LN a este respecto, se ha confundido el termino protocolo digital, hasta llegar a la preocupación de los notarios de cómo van hacer, hasta el punto de considerarse ya no pedir más hojas para formar un libro de protocolo; pero detengámonos un poco y valoremos lo que en realidad significa el sistema del protocolo digital en nuestro país; partamos de lo que los considerando del decreto de estas reforma expresa; textualmente lo exponemos; el romano cinco de dichos considerandos dice: “Que el desarrollo de las nuevas tecnologías y el uso de la firma electrónica certificada, brinda a la Corte Suprema de Justicia la posibilidad de contar con las herramientas tecnológicas necesarias para la conservación de los libros de protocolo de los notarios que la Sección de Notariado custodia, los cuales podrán resguardarse de manera digital, previniendo de esta manera su deterioro, permitiendo un adecuado y eficiente manejo del archivo notarial por parte de la institución”; como puede notarse el documento electrónico con firma certificada al que se refieren las reformas, es para efectos de remisión, presentación, entrega, o devolución de libros de protocolo del notario y otros documentos que ante sus oficios se otorguen; y, por otra parte, se trata del resguardo, conservación, manejo y custodia de un archivo notarial por parte de la Corte; significa que la responsabilidad del notario en este sentido, es únicamente el crear un archivo digital de su libro de protocolo, anexos, actas notariales y testamentos solemnes abiertos, nuncupativos o públicos, para ser entregados, enviados o remitidos con firma electrónica certificada a la Sección de Notariado o su Oficina Regional competente; claro está, que para ello, como lo hemos expuesto, será la Corte la que dará los lineamientos necesarios de la forma en que estos archivos deban ser creados y de la institución por medio de la cual pueda hacerse él envío; esto si es que la Corte no provea este servicio directamente.

Así entonces, ¿Qué es el Protocolo Digital?; lo diremos en palabras muy sencillas pero entendible, este es un documento electrónico digital transformado a partir de un instrumento



físico, que tiene validez legal por su previa regulación normativa; sin que por ello su original pierda validez; sobre esta idea básica nos proponemos los comentarios que en adelante haremos sobre las reformas que se refieren a este tema que hasta el momento sigue siendo para muchos un tema de complejidad paradigmático.

La Ley de Notariado establece que un notario para la formación de un libro de protocolo, debe solicitar a la Sección de Notariado o sus oficinas regionales competentes de la Corte Suprema de Justicia, la autorización correspondiente para que pueda obtener por medio del Ministerio de Hacienda, la compra de las hojas para protocolo, para posteriormente pedir a la Sección de Notariado o su oficina regional competente su debida legalización; procedimiento que deberá hacerse desde la primera vez o las veces en que el notario necesite la compra de nuevas hojas para protocolo, en los casos legalmente establecidos; que en dichas hojas de protocolo se asentaran todos aquellos instrumentos que la ley ordena su protocolización o en los casos en que la ley requiera de este requisito para su formalidad; todo de conformidad a lo establecido en los Arts. 16 a 31 LN; de la redacción de cada uno de estos artículos, en ninguno de ellos se señala que el libro de protocolo que el notario llevara es o debe ser digital; lo que si puede hacerse digitalmente es la compra en línea de hojas de protocolo, pero la entrega de ellas es totalmente física y deben ser retiradas en el Ministerio de Hacienda (<https://www.csj.gob.sv/compra-en-linea-de-hojas-de-protocolo/>); y posteriormente presentadas a la Sección de notariado o su Oficina Regional competente para su legalización; de tal manera, que en lo consecuente el notario redactara en dichas hojas los actos, contratos o declaraciones de voluntad de las partes que ante sus oficios se otorguen, salvo aquellos exceptuados por la ley; es decir cuando la ley expresamente señale que un acto debe o puede protocolizarse; por ejemplo, cuando sucede que una sociedad por la falta del libro de Sesiones de Juntas Generales de accionistas, el desarrollo de la sesión debe asentarse directamente en el Libro de Protocolo del Notario según el inciso segundo del Art. 246 Com.; o en su caso cuando se trate de algunas diligencias a que se refiere la ley de Jurisdicción Voluntaria notarial (LENJVOD) Arts. 4 inc, 4, 15 inc, 5, 16-A, inc, 3, 17, 18, 27. Como puede notarse, el libro de protocolo es el mismo, su estado físico no cambia en nada como tampoco cambia su legalización, razón de apertura y cierre, su empastado, las enmendaduras, sobretachaduras, entrelineados, anotaciones marginales; e incluso de los requisitos del Art. 32 LN, se desprende que una vez terminado y leído el

instrumento llevara la firma del notario y de las demás personas que deben firmarlo, siendo estos las partes, peritos, testigos, interpretes según sea el caso del que se trate; las variantes que han sufrido las disposiciones mencionadas es que los Jueces de Primera Instancia que conocen en materia civil, fueron removidos del control y ejercicio del notariado, acreditándose estas facultades exclusivamente a la Sección de Notariado o sus Oficinas Regionales competentes.

Debo hacer notar que cuando un notario por primera vez solicita la autorización para la compra y extensión de hojas para protocolo, puede hacerlo de dos formas: 1) Presentado un escrito ante la Sección de Notariado o su Oficina Regional competente, donde haga constar el número de hojas que solicita y el acuerdo por medio del cual se le autorizo para ejercer como notario de la Republica de El Salvador; o, 2) Simplemente se presenta a la Sección de Notariado o su Oficina Regional, diciendo que quiere se le autorice la compra y extensión de hojas para protocolo y ellos le darán o llenaran un formulario pre-elaborado y solo deberá mostrar su tarjeta de abogado y decir cuántas hojas son las que quiere comprar. En el primero de los casos si se quiere presentar el escrito, este debe hacerse de la manera que dejaremos redactado al final de este documento.

Entiéndase por legalización de las hojas del libro de protocolo para su uso, como la diligencias administrativa de apertura del Libro de Protocolo realizada por el funcionario competente en la que asentara en la primera hoja una razón de apertura indicando el nombre del notario, numero del libro que le corresponde, el uso a que se destinara, lugar y fecha en que se hace la entrega o se legalizan dichas hojas (<https://www.csj.gob.sv/legalizacion-del-libro-de-protocolo/>).

Podríamos sostener como **tercera etapa** del proceso del sistema del protocolo digital, la remoción sobre el control de los notarios y de la función notarial a los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo civil, ya que por tratarse de un sistema menos engorroso y ágil, ya no es necesario que estos funcionarios tengan esa facultad contralora ni mucho menos el ejercicio de dicha función notarial; es por ello que mediante el D.L 870 de fecha 24 de Octubre del año 2023, D.O 223, Tomo 441 de fecha 28 de Noviembre del año 2023; quedando dicha facultad en manos de la Sección de Notariado o sus Oficinas Regionales competentes.

Pues bien, como parte de la segunda etapa del proceso del sistema del protocolo digital; el decreto por medio del cual se pusieron en marcha las reformas de nuestra Ley de Notariado y que han sido objeto de una polémica por parte de la comunidad jurídica, se encuentran circunscritas en el D.L. 555 de fecha 8 de noviembre de 2022; publicada en el D.O. 85, Tomo: 443, del 7 mayo de 2024. Con base a este veamos las disposiciones que se reformaron y que se relacionan al tema objeto de este análisis, las cuales para una mejor comprensión, entendimiento e interpretación las exponemos agregando nuestro comentario.

**Art. 23 LN.-** Los notarios están obligados a entregar a la Sección del Notariado o a sus oficinas regionales competentes, en su caso, dentro de los quince días siguientes a su agotamiento o la fecha en que termina el año de su vigencia, documento electrónico debidamente suscrito utilizando firma electrónica certificada tanto de los libros de protocolo agotados o vencidos que hubieren llevado, así como sus respectivos anexos; ambos documentos electrónicos deberán garantizar su elegibilidad e integridad. El jefe de la Sección de Notariado o el de su oficina regional competente indicaran electrónicamente si son conformes o no las circunstancias expresadas en la nota de cierre a que se refiere el Art. 21.

El documento electrónico presentado por el notario tendrá, al igual que el libro físico del protocolo, la calidad de registro notarial del que la Sección de Notariado extenderá los testimonios que los interesados les soliciten.

Los lineamientos y requisitos técnicos para el cumplimiento de la entrega de los libros de protocolo por parte de los notarios se efectuara por medio de sistemas informáticos seguros y confiables que posibiliten la comunicación, transmisión, recepción, conservación y almacenamiento de datos, para lo cual, la Corte Suprema de Justicia emitirá la regulación necesaria.

El notario deberá conservar los libros de protocolo y demás documentos que tiene en su poder por un periodo de quince años, posteriores a la entrega del documento electrónico. En todo caso, deberá presentar el libro de protocolo físico cuando la Sección de Notariado o la autoridad competente lo requieran.

- Se ordena a los notarios la entrega del libro de protocolo debidamente cerrado y sus anexos en aquellos casos en que se haya agotado o vencido y para ello dicha entrega debe hacerse dentro de los **15 días siguientes** a su agotamiento o al termino del ano de su

vigencia; entrega que deberá hacerse mediante **documento electrónico con firma electrónica certificada**.

- Por la modalidad de la entrega, preceptivamente se le otorga valor al documento electrónico la calidad de registro notarial como si se tratare del libro de protocolo físico.
- Existe la responsabilidad legal institucional de la CSJ de emitir la regulación necesaria de un **sistema informático seguro y confiable** que indique los lineamientos y requisitos técnicos para el cumplimiento de la entrega del libro de protocolo.
- Existe la obligación del notario de **conservar físicamente** el libro de protocolo original entregado electrónicamente por el periodo de **15 años**, pero en todo caso, deberá físicamente presentarlo cuando sea requerido por la autoridad competente que lo requiera o por la Sección de Notariado.

De la redacción del precepto puede deducirse claramente que el documento electrónico al que se refiere es para efectos de remisión o entrega de forma electrónica del Libro de protocolo debidamente cerrado cuando este se haya agotado o vencido; el plazo es el mismo (15 días); la forma en que debe cerrarse es el mismo; el empastado debe hacerse de la misma forma para quedar en resguardo del notario por los 15 años que se establecen; luego de su entrega en forma digital el notario no puede extender testimonio alguno, debido a que ya no es su competencia hacerlo sino de la Sección de Notariado o su Oficina Regional competente; es decir, los actos posteriores a su entrega en nada cambian, se mantienen e incluso el notario puede extender copias simples de las escrituras matrices, pero estas copias no tendrán ningún valor probatorio sino solamente servirán para demostrar la existencia del instrumento; lo que la ley no dice es si estas copias simples pueden ser entregadas antes o después de entregado el Libro de Protocolo electrónicamente; sin embargo consideramos que a partir de lo que la ley no prohíbe lo permite y por los efectos de dicha copia simple, puede ser extendida aun después de la entrega o devolución de dicho libro; no obstante esta situación a lo más quedara a criterio de la Sección de Notariado.

**Art. 24.-** Con los documentos anexos que hubieren de formar parte del protocolo físico, **se formará un documento electrónico** por separado, siguiendo el orden de los instrumentos a que corresponden. Cada uno de los **documentos físicos** de que consta el legajo será sellado al dorso y expresará el número del instrumento a que se refiere. El **documento electrónico** así formado

se remitirá al mismo tiempo que el libro de protocolo respectivo. Los poderes especiales con que hubieren actuado los otorgantes que no contuvieren autorización para otros actos aun no ejecutados y los demás documentos que solo puedan servir para la celebración del acto o contrato de que se trate, se agregaran necesariamente a este legajo.

- Si los hubiere, el legajo de anexos que forman parte del libro de protocolo, cada uno de los documentos físicos de que consta el mismo serán sellados al dorso expresándose el número de expediente al que se refiere; a dicho legajo se incluirán aquellos poderes especiales con que se hubiere actuado, siempre que los mismos no contuvieren autorización para otros actos que no hayan sido ejecutados y en su caso, aquellos otros documentos que solo puedan servir para la celebración del acto otorgado; de este legajo de anexos se formara un documento electrónico separado del documento electrónico del libro de protocolo, los cuales serán remitidos conjuntamente al funcionario competente.
- Existe la obligación del notario que todos los anexos en físico que tenga en su poder, deberá formar un documento electrónico para remitirse junto con el Libro de Protocolo a la Sección de Notariado o su Oficina Regional competente.

Puede notarse otra de las obligaciones del notario; en tal sentido, este precepto tiene su íntima y estrecha relación con el artículo anterior, pues no solo se deberá devolver el Libro de Protocolo sino también sus anexos si los hubiere y de la misma forma electrónicamente.

Significa entonces que dicho libro no podrá devolverse sin sus anexos, caso contrario la autoridad que reciba dicho libro sin sus anexos, deberá advertir al notario tal situación, ya que es una regla que por regla normativa no puede omitirse; por lo que debe tenerse especial cuidado con esto, pues el funcionario competente en este sentido no tiene obligación alguna de advertir esta omisión, es por ello la sanción del artículo posterior.

**Art. 25.-** Si el notario no cumple con las obligaciones que establecen los dos artículos precedentes u otras contenidas en la presente ley no se le autorizarán nuevas hojas para la formación de un nuevo libro de protocolo y el jefe de la Sección del Notariado o su oficina regional respectivo darán cuenta de la omisión a la Corte Suprema de Justicia para que disponga lo conveniente. De igual modo se procederá con los notarios que no hubieren devuelto los libros de años anteriores.

Para los efectos de este artículo, la Sección del Notariado o su oficina regional competente registrara en la modalidad electrónica la devolución de los libros de protocolo, en asientos separados, que contendrán la fecha de su entrega, el número de hojas de que constan y el de las utilizadas, el número de instrumentos autorizados y el de los documentos anexos que se acompañan, efectuándose estos asientos en la misma sección destinada a cada notario de conformidad con el Art. 19 de esta ley.

- Se establece la sanción de no autorizar al notario nuevas hojas para la formación de un nuevo libro de protocolo cuando incumpliere la obligación de entregar o devolver el libro de protocolo agotado o vencido aun tratándose de los no devueltos en años anteriores.
- La omisión de la negativa dará lugar a que el Jefe de la Sección de Notariado o el de su oficina regional informen de dicho incumplimiento, a la CSJ para que dispongan lo conveniente.
- Se regula la obligatoriedad de la Sección de Notariado o sus oficinas regionales de registrar en la modalidad electrónica la devolución de los libros de protocolo y sus legajos de anexos; cada asiento se hará por separado para cada notario.

Taxativamente constituye una sanción el hecho de no autorizar nuevas hojas para protocolo al notario, cuando este no cumpla con las obligaciones de entrega del libro de protocolo agotado o vencido y sus respectivos anexos; incluso dice el precepto “u otras contenidas en la presente ley”, lo que significa que tampoco se le podrían autorizar nuevas hojas cuando no haya remitido en los plazos correspondientes, las actas notariales y los testamentos solemnes abiertos, nuncupativos o públicos; situación ésta en la que partiendo de un sistema de archivo electrónico, será mucho más fácil para la Corte tener la información inmediata sobre estas obligaciones del notario.

El ultimo inciso de este precepto establece respecto al asiento del registro, que este se efectuara en la misma sección destinada a cada notario de conformidad al Art. 19 LN; cabe aclarar que este articulo diecinueve y de acuerdo a la reforma donde se separan a los Jueces de Primera Instancia del control de los notarios y de la función notarial, solo se afectó en este sentido, por lo que su redacción literal quedo igual sin cambio alguno; no obstante, partiendo del análisis del precepto aquí analizado, significaría que el registro del que nos habla el articulo

diecinueve también será electrónico; situación que no creemos lo sea así debido a que aquella disposición se refiere a la entrega de hojas o libro de protocolo, los cuales se efectuá de manera física y por consecuencia el registro de ello debe ser de forma física; sin embargo, tendríamos que esperar que dice la Corte en los lineamientos del que habla el Art. 23 LN.

**Art. 29.-** Cuando un notario tuviere que ausentarse del país por un tiempo que pase de la fecha en que vence el libro de Protocolo que llevare, deberá entregarlo de manera electrónica a la Sección de Notariado, con la razón de cierre. Si regresare antes de dicha fecha, el notario dará aviso a la Sección de Notariado y el jefe de esta le comunicara vía electrónica la autorización, para que continúe haciendo uso del mismo hasta su caducidad o finalización del periodo de vigencia.

- Otra de las obligaciones del notario es entregar o devolver su libro de protocolo autorizado, con su razón de cierre cuando por cualquier razón se ausentare del país por un tiempo que sobrepase la fecha en que vence el libro que llevare; pero dicha entrega deberá hacerse de forma electrónica a la Sección de Notariado.
- En el caso que el notario regresare antes de la fecha del vencimiento del libro entregado, si lo quisiere, podrá dar aviso a la Sección de Notariado para que el jefe de esta electrónicamente le comunique la autorización para continuar usando dicho libro hasta su vencimiento, finalización o caducidad.

Lo único que afecto en la reforma al precepto es la entrega del libro de protocolo y sus anexos electrónicamente, en los casos en que el notario por cualquier razón, deba ausentarse del país sin saber cuándo regresara; pero si este regresare antes de la fecha en que su libro de protocolo se venza, puede, si lo prefiere, informar a la Sección de Notariado o su oficina regional competente; es decir, donde entrego su libro antes de su partida, para que se le pueda autorizar nuevamente su uso hasta su vencimiento o caducidad; debe tenerse especial cuidado con la interpretación de este articulo ya que solo dice que el notario informara a la Sección de Notariado y el jefe de esta le comunicara electrónicamente la autorización para que siga haciendo uso del mismo; cuando un libro de protocolo se cierra para ser entregado, los actos posteriores a su cierre no tendrían ninguna validez y aunque en ninguna disposición de la Ley de Notariado lo dice expresamente, en esas condiciones el instrumento no causa nulidad alguna por considerarse inexistente; además,

en las responsabilidades del notario que se señalan en los Arts. 62 a 67 LN, se establecen las sanciones que darían lugar incluso a la inhabilitación o suspensión del notario, ya que expresamente señala responsabilidad por negligencia, malicia o ignorancia inexcusables de estos, extendiéndose sanciones en los casos en que el instrumento no produzca la nulidad; aunado a ello, como lo hemos expresado antes, cuando esta ley habla de autorizar las hojas para formar un libro de protocolo se está refiriendo a que esta autorización es mediante una nota de apertura del libro de protocolo firmada y sellada por el funcionario competente; así lo ha dicho la Sección de Notariado; esto significa que aunque el notario reciba electrónicamente, dado que el libro de protocolo físico queda en su poder, debe presentarlo al funcionario de su competencia para efectos que este anote la reapertura del mismo con su sello y firma, pues no tendría sentido alguno esta autorización electrónica partiendo que el libro de protocolo en poder del notario es físico no electrónico y es por esta razón que aunque los lineamientos posteriores le den validez a esta autorización electrónica no tendría sentido alguno; sin embargo, en la práctica la interpretación del precepto tendrá su sentido y razón de ser a partir de los lineamiento del que nos habla el Art. 23 LN.

**Art. 43.-** Los notarios deberán expedir a los otorgantes, a quienes resulte algún interés directo por razón de las declaraciones de los otorgantes contenidas en los instrumentos, o a quienes deriven su derecho de los mismos los testimonios que les pidan de los instrumentos que autoricen, anotando la saca al margen del protocolo, con expresión del nombre de la persona a quien se da el testimonio y de la fecha en que se expide.

***Sin embargo, el notario no podrá extender ningún testimonio una vez presentado el documento electrónico del libro de protocolo. El contenido del libro y sus anexos no podrán variar de forma alguna respecto al documento electrónico entregado a la Sección de Notariado; caso contrario, dará lugar a las responsabilidades correspondientes.***

Si la escritura es de aquellas que dan acción para pedir o cobrar una cosa o deuda cuantas veces se presente, no debe extenderse más que un solo testimonio y para dar otro es necesario decreto de juez previa citación de la parte contraria, si ésta estuviere presente, y en el caso del Art. 141 Pr., con citación del respectivo curador. En estos casos, el testimonio se principiará a continuación de las diligencias que ordenan su expedición, dejando razón en el protocolo.



En el caso contemplado en el inciso 2º del ordinal 5º del Art. 32, el testimonio que el notario extienda al interesado deberá ser presentado al registro civil respectivo, para que, con vista de dicho documento, se margine la correspondiente partida de nacimiento, anotándose la fecha de la escritura, el notario ante quien se otorgó y los nombres y apellidos con que el otorgante será identificado. En estos casos sólo con la certificación de la partida debidamente marginada, podrá el interesado obtener nuevos documentos relacionados con su identificación.

- Obligación del notario de expedir los testimonios que los otorgantes les pidan, respecto a los actos, contratos y declaraciones redactadas en los libros de protocolo, anotándose la saca al margen del protocolo, expresándose a quien se entrega y su fecha.
- ***Una vez entregado electrónicamente el libro de protocolo, el notario no podrá extender testimonio alguno, pues en este caso, dicha facultad le compete al Jefe o Subjefe de la Sección de Notario o de sus oficinas regionales Art. 45.***
- Cuando fuere el caso que la escritura es de aquellas que dan acción para pedir o cobrar una cosa o deuda cuantas veces se presente, es obligación del notario extender un solo testimonio y para dar un segundo o ulterior testimonio, necesitara el notario orden o decreto judicial previa citación de parte contraria o su curador cuando se trate de una persona ausente no declarado.
- Luego del decreto judicial, seguido de dichas diligencias recibidas por el notario, el testimonio principiara seguido de dichas diligencia judiciales, dejándose constancia en el libro de protocolo de esta situación.
- Existe obligación de presentarse el testimonio respectivo, al Registro del Estado Familiar correspondiente cuando se trate de una escritura pública de identidad, según lo dispuesto por el inciso segundo ordinal cinco del Art. 32 LN.
- La exegesis de esta disposición es que no expresa de quien es la obligación de presentar el testimonio al Registro del Estado Familiar, cuando se trata de una escritura de identidad; sin embargo, si partimos de la debida diligencia en el ejercicio de la actividad y función notarial del notario, específicamente y a partir de sus obligaciones ético profesionales de cumplir y hacer cumplir la ley como profesional del derecho y bajo los principios de legalidad y responsabilidad, es el notario quien debe asumir esa

obligatoriedad ya sea presentando personalmente su instrumento o cerciorándose que la parte otorgante lo entregue.

La reforma que afecto a este artículo fue el inciso segundo únicamente, el que hemos resaltado en cursiva y negrita para mejor comprensión.

Al interpretar esta disposición legal podemos colegir que el notario puede extender cuantos testimonios las partes les pidan, siempre que del instrumento otorgado resulte que la parte que lo solicita tiene un interés directo en razón de las declaraciones que dicho documento contiene; caso contrario el notario puede negarse a darlo; en la práctica esto es producto de un dilema que fácilmente puede resolverse de manera profesional; por ejemplo, es usual que en una compraventa de inmueble el testimonio se extiende a favor del comprador ya que es a favor de este que se deberá registrar en el registro respectivo dicho testimonio, pero resulta que el vendedor le pide uno para probar fiscalmente la ganancia de capital o para comprobar el depósito bancario; en este caso el notario puede extender el testimonio al comprador y al vendedor puede entregarle conforme el inciso ultimo del Art. 49 LN, una copia simple de la escritura, firmándola y sellándola o en su caso, como la ley no lo prohíbe, copia simple del testimonio sea firmado y sellado o no; de la misma forma podrá actuar en otros casos similares según se trate.

En los casos donde el notario solo puede extender un solo testimonio es cuando el mismo es de aquellos que dan acción para pedir o cobrar una cosa o deuda, ya que razones de seguridad jurídica la extensión de un ulterior testimonio y de acuerdo a la redacción del precepto se requiere seguirse diligencias judiciales de expedición de testimonio ante el Juez de Lo Civil y Mercantil competente, a fin que sea el juez el que ordene su expedición previa citación de parte contraria o en su caso aplicando la regla de ausencia o desaparecimiento cuando se ignore el paradero de la persona; sin embargo nuestra doctrina legal a este respecto se ha pronunciado, sosteniendo con base al inciso tercero del Art. 50 CC, y los Arts. 109 inciso segundo y 111 fracción quinta de la LOJ, el Jefe de la Sección de Notariado o el Subjefe en su defecto, el que debe expedir estos testimonio con citación de parte contraria en los casos que la ley prescriba este requisito (<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2014/05/AFCB9.HTML>); de manera que será el Jefe de la Sección de Notariado o el de su Oficina Regional competente ante quien puede pedirse la extensión de un ulterior testimonio en

cualquier caso; por lo que de acuerdo a lo sostenido por la jurisprudencia y lo establecido en el artículo 45 LN, existe una derogación tacita parcial del inciso tercero del precepto comentado; por otra parte, si nos preguntamos qué sucede en el caso de la redacción del Art. 141 del derogado Código de Procedimientos Civiles, cuando la persona citada estuviere ausente y se deba por este motivo en la necesidad de nombrar un curador; pues bien, también nuestra doctrina legal se ha pronunciado al respecto, expresando que el nombramiento del curador especial o ad litem debe hacerse cuando la persona es de paradero ignorado o ausente obedece al respeto de las garantías y derechos fundamentales de la persona, que a nuestro entendimiento se fundamenta en el derecho al acceso de la justicia y la protección jurisdiccional y especialmente en el derecho de audiencia y defensa Constitucionalmente protegidos; por lo que, en dicho orden y tratándose de la naturaleza de la diligencias señalada por el precepto en comento, creemos que la Sección de Notariado por formar parte de la Corte Suprema de Justicia y consecuentemente del Órgano Judicial, puede garantizar este nombramiento de curador especial o ad litem a la persona ausente o de paradero ignorado, siguiéndose la regla del Art. 186 CPCM. (<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2018/12/DBB4A.HTML>); mas sin embargo, nuestro criterio no es absoluto por lo que el decisorio estará sujeto a los mismo lineamiento de dicha Sección.

**Art. 45.-** Devueltos los libros de protocolos por los notarios, los testimonios serán extendidos en documento electrónico con firma electrónica certificada por el jefe o subjefe de la Sección de Notariado según el caso. Para expedir un segundo o ulterior testimonio, se deberá citar a la parte contraria en los casos en que esta formalidad sea necesaria.

El funcionario que autorice la expedición del testimonio entregara al interesado una hoja en la cual conste el nombre del notario en cuyo protocolo está la escritura a que el testimonio se refiere, el número del instrumento como el del libro de protocolo y su fecha de caducidad, el tipo de instrumento y el nombre de los comparecientes.

Además, se implantará el mecanismo de verificación tecnológica que permita a los interesados y autoridades validar la autenticidad del documento electrónico.

- Una vez se hayan entregado o devuelto los libros de protocolo por el notario electrónicamente; será obligación de los jefes o subjeses de la Sección de Notariado o sus

oficinas regionales; la expedición de los testimonios, los cuales se hará de forma electrónica con firma electrónica certificada a los interesados.

- Que en los casos de extensión de un segundo o ulterior testimonio, esta sección o su oficina regional, deberá hacerlo previa citación de parte contraria cuando este requisito sea necesario.
- Dado que los testimonios serán entregados de forma electrónica, la CSJ implantara la verificación tecnológica a fin que se verifique su autenticidad.
- Se plantea el valor autentico del documento electrónico en que conste la expedición del testimonio con la verificación tecnológica que permita tanto a la parte interesada como cualquier autoridad constatar o cerciorarse de dicha autenticidad.

Podríamos decir, de la redacción del precepto, que solo podrá extenderse un solo testimonio ya que se regula que para la extensión un segundo o ulterior el Jefe o Subjefe la Sección de Notariado podrá hacerlo con la citación de la parte contraria si lo creyere necesario; por otra parte, la parte interesada recibiría dos documentos, uno electrónico con firma certificada y otro en forma física por la hoja adicional a que se refiere; además, existe un yerro legislativo al decir VALIDAR cuando se refiere a la verificación de la autenticidad del documento electrónico, ya que el testimonio por su naturaleza instrumental y de acuerdo al Art. 2 LN y 331 CPCM, tiene la calidad de instrumento público; en dicho orden no es cierto que la persona interesada o autoridad respectiva deba validar el documento electrónico, pues el significado del término es dar fuera o firmeza al documento para hacerlo valido cuando por su propia naturaleza ya lo es.

**Art. 46.-** Derogado (mayo 2024).

**Art. 47.-** El notario extenderá un testimonio de todo testamento nuncupativo que se otorgue ante sus oficios, el cual remitirá a la Sección de Notariado en documento electrónico con firma electrónica certificada, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento.

El Jefe de la Sección del Notariado revisará los testimonios de los testamentos que reciba, los remitirá dentro del tercero día a la Corte Suprema de Justicia y hará constar las informalidades que notare.

La Corte Suprema de Justicia llevará un archivo especial de estos testimonios y anotará el recibo de cada uno de ellos en un libro índice por orden alfabético, según el nombre del testador, de modo que cualquier interesado en saber la existencia del testamento y nada más que esa existencia, la fecha de su otorgamiento y el nombre del notario que lo autorizó, pueda cerciorarse del hecho sin dificultad, comprobando previamente la muerte del testador.

- Obligación del notario de extender un testimonio de todo testamento solemne, abierto, nuncupativo o público que haya sido otorgado ante sus oficios.
- Obligación del notario de remitir dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha de su otorgamiento, a la Sección de notariado o su oficina regional competente, documento electrónico con firma certificada del testimonio del testamento solemne abierto, nuncupativo o público.
- Obligación de la Sección de notariado o su oficina regional competente, de revisar cada uno de los testamentos que reciba, luego remitirlos, dentro del tercer día de haberlos recibido, a la CSJ (secretaria), haciendo constar, si las hubiere, las informalidades que notare.
- La CSJ (secretaria) tendrá la obligación de llevar un libro especial de registros para el recibo de los testamentos, de modo que cualquier interesado podrá, si lo requiere, previa comprobación de la muerte del testador, revisar únicamente la existencia del mismo.

Esta disposición tiene relación con el Art. 40 LN y las normas del Código Civil que se refieren al testamento solemne abierto, nuncupativo o publico Art. 996ss CC.

**Art. 49-A.-** La Corte Suprema de Justicia establecerá mediante acuerdo, el arancel que los notarios y usuarios deberán de pagar por los servicios regulados en la Ley de Notariado. Dichos ingresos serán consignados en el Fondo General de la Nación.

- Es una adición por reformas de mayo 2024.
- Regula establecer mediante un acuerdo de la CSJ, un arancel para notarios y usuarios, respecto al pago de los servicios que dicho tribunal ofrece, regulados en la Ley de Notariado; ingresos que por disposición legal, se consignaran a nombre del Fondo General de la Nación.

- No debe confundirse que se trata de un arancel para tasar los servicios que un notario ofrece, sino los que ofrece específicamente la CSJ.

La Comunidad jurídica y luego de esta reforma, se ha confundido el término del arancel señalado por el precepto, por lo que en términos específicos y de la misma redacción literal de dicha disposición legal, debe comprenderse que de lo que se trata es tasar los servicios que la CSJ ofrece tanto a los notarios como a cada usuario que lo requiere y por consecuencia los cobros sobre las tasación impuestas, tal como se dispone legalmente, serán ingresadas al Fondo General de la Nación; es decir, que dicho arancel es institucional con el objeto y finalidad de tasar los servicios que la Corte Suprema de Justicia en su carácter de institución de gobierno pueda prestar a los notarios o cualquier usuario que requiera uno de estos servicios; por ejemplo, en los casos de extensión de testimonios ya se trate de uno o dos o uno ulterior bajo las reglas que se señalan al respecto o en su caso, alguno que otro servicio que esta institución ofrezca; hemos de advertir, como lo hemos expuesto, que no se trata de una tasación por los servicios que presta el notario en su carácter de delegado del Estado, pues, si bien es cierto no existe norma alguna que regule el ejercicio liberal de su profesión, esta tiene su base en el derecho al trabajo que regula y protege nuestra Constitución de la Republica que se circunscribe en su Art. 2, siendo este una manifestación de la libertad individual y al trabajo, que supone la facultad de toda persona para que pueda desempeñarse en el campo técnico en el que ha acreditado conocimientos y aptitudes; es decir, se garantiza que una persona pueda ejercer libremente la profesión en la cual se ha formado como medio de realización personal dentro de los alcances y limites que las leyes establecen (<https://jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2016/07/BFCB9.HTML>).

Por otra parte el precepto señala el Fondo General de la Nación como lugar de destino final de los fondos percibidos mediante dicho arancel; en tal sentido creemos no existe lugar a confusión debido a que se trata, en este sentido, por parte de la Corte Suprema de Justicia, a la Hacienda Pública regulada por los Arts. 223 a 334 Cn y su relación con la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y su Reglamento.

**Art. 53.-** De toda acta notarial que autorice, el notario estará obligado a entregar a la Sección de Notariado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su otorgamiento, copia en documento electrónico debidamente suscrito, utilizando firma electrónica certificada.

- Obligación del notario de remitir a la Sección de Notariado o su oficina regional competente, dentro de 5 días siguientes al otorgamiento de toda acta, en documento electrónico debidamente suscrito con firma electrónica certificada una copia de dicha acta.

Qué quiso decir el legislador con COPIA, si al igual que el documento electrónico del Libro de Protocolo, sus anexos y del testimonio del testamento nuncupativo cumple la misma función; será que se refiere al hecho que el acta original se entrega a la parte interesada y por dicha razón el notario deba sacarle una copia para luego tecnológicamente crear el archivo electrónico para ser enviado, si da lo mismo utilizando la tecnología para poder escanear el documento original y convertirlo en un documento electrónico; o es que, la copia del cual habla físicamente será conservada por el notario y el documento electrónico de ella enviado; como hemos dicho en estas notas, la practica será la que permitirá resolver estas dudas.

Para efectos de darle los últimos retoques a este análisis, el Art. 12 del decreto de reforma antes mencionado establece que la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será obligatorio finalizado el plazo de 6 meses posteriores a su entrada en vigencia; así mismo en su Art. 13 del mismo, dice que transcurrido este plazo de seis meses, se derogan las atribuciones que la LN concedía a los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo civil respecto al ejercicio de la función notarial, las cuales se encontraban descritas en los Art. 5 inciso segundo; 31 y 48 LN; significa que el inciso segundo del primer artículo quedo derogado, manteniéndose vigente el ejercicio de la función notarial de los Agentes Diplomáticos y Consulares; en cuanto al segundo de los artículos quedo totalmente derogado; ahora bien, respecto al artículo 48, creemos que existe un yerro ya que de la redacción textual del mismo, se colige que no existe ninguna atribución respecto al Juez de Primera Instancia en lo civil, puesto que la disposición que otorga la facultad de reposición del protocolo en los casos de destrucción, extravió o inutilización total o parcial es el artículo 58 LN.

Estos seis meses del que habla esta reforma se tenía por entendido que estas entrarían en vigor obligatoria transcurridos dicho plazo; sin embargo la Corte Suprema de Justicia, solicito a la Asamblea Legislativa la extensión de dicho plazo, debido que institucionalmente aún no se contaba con los aspectos técnicos para garantizar este servicio a los notarios; por lo que dicha Asamblea aprobó la ampliación de este plazo hasta el 31 de mayo 2025 para poder aplicar los procesos del Protocolo Digital que deben ser enviado a la Sección de Notariado o sus Oficinas Regionales competentes; por lo que se espera que este tiempo sea suficiente para dichos efectos legales.

Ahora bien, debemos acotar que antes de esta reforma anterior, como lo hemos dejado anteriormente escrito, existió dentro de la tercera etapa del proceso, previamente, otra reforma por medio del cual se separó a los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en Lo Civil, respecto al control de los notarios en relación al Libro de Protocolo, atribuyendo dicha facultad única y exclusivamente a la Sección de Notariado o sus Oficinas Regionales siendo este el D.L 870 de fecha 24 de Octubre del año 2023, D.O 223, Tomo 441 de fecha 28 de Noviembre del año 2023; el artículo 1 inciso ultimo de este decreto expreso que respecto a la reposición del protocolo reguladas en el Art. 58 y 59 de la LN no serían afectas por esta reforma; significaba que estos jueces seguían conociendo sobre esta reposición; entonces con el yerro antes apuntado sobre el decreto anterior respecto al artículo 48 referido, quedaría en el limbo esta facultad; sin embargo, al hacer una interpretación unificada sobre la remoción de las facultades de control y la función notarial de los jueces mencionados así como a quien se le otorgo el exclusivo control de la función notarial de los notarios y su libro de protocolo; que en este caso quedo a cargo de la Sección de Notariado o sus Oficinas Regionales; debe entenderse y quedar por establecido que las facultades concedidas a estos jueces en el Art. 58 LN, queda totalmente en manos de la Sección de Notariado o sus Oficinas Regional de la Corte Suprema de Justicia.

Como punto y aparte de lo anterior, otra de las cuestiones importantes a destacar como objeto de nuestro estudio respecto al protocolo digital; no existe reforma o disposición alguna en nuestra Ley de Notariado, que el Libro de Protocolo que lleva el notario es electrónico o digital y así lo hemos dejado expresamente señalado en las notas anteriores.



La devolución o entrega de forma electrónica de los libros de protocolo se realizara cuando dicho libro este 1) Agotado; 2) Caducado; 3) Vencido; o, 4) Cuando el notario sale del país sin saber cuándo regresara.

Tanto del Libro de Protocolo como sus anexos se creara documento electrónico por separado debiéndose remitir por el notario ambos en esa forma a la Sección de Notariado o su Oficina Regional competente.

De la misma forma el notario enviara un documento electrónico con firma electrónica certificada, de todo testamento solemne, abierto, nuncupativo o público que otorgue a fin de remitir el mismo a la Sección de Notariado o su Oficina Regional competente; remisión que deberá hacerlo dentro de los 5 días siguientes a su otorgamiento.

Que de toda acta notarial que el notario autorice; de igual forma deberá enviar una copia de la misma dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su otorgamiento, a la Sección de Notariado o su Oficina Regional Competente un documento electrónico de ella debidamente suscrito y firmado con firma electrónica certificada; entiéndase que el acta notarial luego de su redacción, lectura debe ser firmada por la parte interesada, el notario y su sello; es decir se hará de la forma normal y común legalmente señalada, seguidamente el notario debe crear un documento electrónico que enviara al funcionario competente con firma electrónica certificada.

## ANEXO 1

SEÑOR JEFE DE LA SECCION DEL NOTARIADO,  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,  
SAN SALVADOR. (Aquí puede ser la ciudad del jefe de la sección competente)

//////////, de ///// años de edad, Abogado, del domicilio de //////. Departamento de //////, con fecha //////////, originario de //////, departamento de //////, portador de mi Documento Único de Identidad número ///////////, y tarjeta de Abogado número ///////////; a usted con el debido respeto EXPONGO:

Que soy Abogado autorizado por la Corte Suprema de Justicia para ejercer las funciones de Notario por medio del acuerdo número ////////// de fecha /////, el cual anexo en fotocopia a la presente solicitud en donde consta la transcripción del referido acuerdo con fecha //// con la respectiva constancia de publicación en el Diario Oficial No. /////, Tomo //// correspondiente al //////////; por lo antes expuesto con todo respeto le SOLICITO:

- a) Se me admita la presente solicitud y se me tenga por parte como peticionario.
- b) Se emita autorización de compra a mi nombre de ////////// hojas para protocolo, para efecto de conformar el Libro Primero de mi Protocolo y posterior legalización.

No omito manifestarle que mi residencia es /////, departamento de //////, y la dirección de mi oficina jurídica es //////////.

Señalo como lugar para oír notificaciones la dirección de mi oficina jurídica relacionada y como medio especial mi número telefónico /////; mi correo electrónico //////////; o en su caso, el sistema de notificación electrónica “sne” de la Corte Suprema de Justicia, asignado a mi expediente electrónico de abogado.

Firma del notario solicitante; puede llevar impreso su sello de notario.

ANEXO 2

- Véase Acta de Sesión Plenaria de Corte Plena número 63-17-09-2024, en lo concerniente a la Sección de Notariado y Unidad de Gestión Documental y Archivos; que se relaciona con el Decreto Legislativo número 555 del 8 noviembre 2022, antes referido; que en lo medular establece el decisorio de destruir documentos notariales deteriorados en su archivo físico y de la inversión que tiene el resguardo físico de documentos notariales recibidos por la Corte Suprema de Justicia.